

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMENEZ y
SIMÓN ABAUNZA CRUZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2024-00016-00

Se encuentra al despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, presentada por el Dr. **ANDRÉS DARÍO BENITEZ CASTILLO** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ y SIMÓN ABAUNZA CRUZ**, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en el pagaré No. 015726100009211 junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA:

El apoderado judicial de la parte ejecutante alude que este Despacho es el competente para conocer de este asunto por ser el domicilio de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

En el presente caso para efectos de determinar la competencia debe tenerse en cuenta la naturaleza de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda¹.

Siendo necesario armonizar este particular con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 donde se estipula que "(...) *la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada por los siguiente organismos y entidades...*" "... 2. Del sector

¹Páginas 95-102 Archivo 03 PDF- Expediente Digital-.

descentralizado por servicios: [...] (b) las empresas industriales y comerciales del Estado; [...] (f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta [...].

Quedando claro entonces que el Banco Agrario de Colombia S.A. se enmarca dentro de las entidades descentralizadas por servicios, es del caso acudir a la regla de competencia privativa establecida en el numeral 10º del artículo 28 C.G.P, esto es:

“(...) En los procesos Contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.(subrayado fuera de texto).

Siendo necesario adicionar que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, sin que sea entonces posible que el demandante elija algún otro fuero para determinar el juez competente. Por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá el fuero personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (*entidad descentralizada por servicios del orden nacional*), todo sin que se pierda de vista que estamos también frente a una competencia privativa como lo contempla la construcción normativa del numeral 10 del artículo 28 ibídem, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión de otro, lo cual lleva a determinar que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto.

Para armonizar lo dicho es necesario precisar que conforme al artículo 13 del CGP, *“... Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”*; por su parte el artículo 27 del Código civil regla que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”*; en este orden de ideas, la norma aquí estudiada es absolutamente clara pues establece una causal de competencia privativa y no ofrece ninguna dificultad gramatical, lo que conduce a la conclusión aquí planteada.

Igualmente, resulta apropiado recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reciente decisión AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 1, 3, 5 y 10, del artículo 28 C.G.P., en esa oportunidad, se precisó sobre el particular:

“(…)5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.)(…)”.

Así las cosas, siguiendo lo normado en el artículo 28, numeral 10 C.G.P. en concordancia con el artículo 29 ibidem y la jurisprudencia en cita, se tiene que es competente el juez del domicilio de la respectiva entidad, el cual se encuentra ubicado en la Capital de la República, Bogotá D.C.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), competente para conocer este asunto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10º y el artículo 29 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, presentada por el Dr. **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO ABAUNZA JIMÉNEZ** y **SIMÓN ABAUNZA CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el link por medio del cual se pueda tener acceso a la demanda con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), competente en única instancia según lo esbozado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **28 de febrero de 2024.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794a8ab01cd0df33b8e8161b18c17ddb6eacf173096762d66e367ad06c2d52b6**

Documento generado en 27/02/2024 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>